

Reflexiones acerca del proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo

Leonardo A. Rodríguez R.¹

Contrario a lo que se plantea en la exposición de motivos del proyecto, la reforma que se pretende desvirtúa y pervierte absolutamente los principios fundamentales que inspiraron y que han sostenido la base socio-jurídica de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) en los últimos diez (10) años.

El fundamento social de la Ley desaparece en el proyecto para dar paso a un contrato mercantil de difícil exigencia por los trabajadores. En efecto, la obligación netamente laboral del patrono de responder ante los trabajadores que resulten lesionados por accidentes o enfermedades ocupacionales se transforma en el proyecto en una obligación de corte mercantil que obliga a las compañías de seguros ante los patronos y empleadores para prestar asistencia a los trabajadores de las empresas contratantes de la póliza en los términos que ésta establezca. Esto tiene una serie de implicaciones, jurídicas, sociales y prácticas que dan al traste con los hermosos enunciados de la exposición de motivos.

A continuación hacemos un análisis detallado del proyecto y de cómo éste, lejos de constituir una reforma que permita la mejor aplicación de la norma para una óptima consecución de sus fines, implica la deforma de un ordenamiento jurídico que ha ido evolucionando dentro de un esquema empresarial adverso, gracias a la ingente necesidad que los trabajadores tienen de la protección que les brinda y la comprensión y arduo trabajo de algunos sectores profesionales, académicos, sindicales y políticos.

Relegación de la prevención

La reforma impone una conducta omisiva frente al control de los riesgos laborales. Esto se evidencia en la monetarización del riesgo que confunde peligrosamente la indemnización con prestación dineraria (arts. 48 y s.s.). La

indemnización representa la reparación total (en lo posible) del daño causado, vale decir, colocar al damnificado en la situación lo más similarmente posible a la que se encontraba antes del daño. La prestación dineraria, en cambio, se agota en la estimación que las partes hagan de ella, no se relaciona con la reparación objetiva del daño, sino que está sujeta a composiciones particulares. En este sentido, un trabajador discapacitado por un accidente o enfermedad profesional sólo estaría facultado a cobrar una suma determinada por las compañías aseguradoras sin que ello se relacione con el daño causado o con las capacidades residuales del trabajador.

Asimismo, el proyecto elimina la norma prevista en el numeral 10 del artículo 20 de la vigente LOPCYMAT que consagra la potestad de los caporales o jefes de grupo para detener la actividad productiva ante el riesgo inminente para la salud o la vida de los trabajadores expuestos en esa actividad.

Igualmente se menoscaba la prevención (principio fundamental de la salud ocupacional y de la LOPCYMAT) al hacer descansar tal actitud previsiva en la relación precio-costo de la póliza de seguro. Sostienen los defensores del proyecto y la transnacional de seguros Liberty International que este sistema será más ventajoso para la salud y seguridad de los trabajadores, porque las empresas que tengan menos riesgos pagarán pólizas más baratas y que en virtud de ello todas las empresas se volcarán hacia la prevención. Tal planteamiento es irreal y no garantiza en absoluto la seguridad de los trabajadores, ya que lo hace fundamentarse en negociaciones mercantiles de las que el trabajador es ajeno.

Destrucción del carácter de derecho social de la LOPCYMAT

El tratamiento mercantil de la salud ocupacional es

¹ Abogado experto en derecho laboral, miembro del equipo técnico del Centro de Atención al Trabajador Discapacitado por Accidentes y Enfermedades Ocupacionales (CATDIS-ARAGUA).

una constante en el proyecto. Esta óptica de la salud de los trabajadores se observa, no sólo en lo que se describió anteriormente, sino también en la conformación de la obligación de las compañías de seguros ante los accidentes y enfermedades ocupacionales, en la desaparición de los organismos públicos que determinen políticas de Estado para la preservación de la salud y la vida de los trabajadores y la sustracción de los conflictos que se presenten en este ámbito de la jurisdicción de los Tribunales Laborales, para pasarlo a los Tribunales mercantiles (sobre esto último se abundará más adelante).

Desnaturalización de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de las normas de salud ocupacional

El artículo 82 del proyecto *exime de toda responsabilidad a los patronos* respecto a los trabajadores discapacitados, incapacitados o muertos a consecuencia de una enfermedad o accidente de trabajo. Tal norma es inadmisibles, ya que el patrono o empleador es responsable por la conducta omisiva que provoque dichos daños, tal como se prevé actualmente en la LOPCYMAT y en nuestro Código Civil. Plantear lo contrario sería atentar contra todo el sistema de las obligaciones civiles y contra la protección social de los trabajadores. Asimismo, el artículo 66 de la reforma elimina la responsabilidad administrativa del patrono a consecuencia de los daños producidos a sus trabajadores, limitándola a la omisión en la contratación de la póliza. Eso quiere decir, que la labor del Estado ya no será velar y garantizar la salud, la vida y el bienestar de los trabajadores sino vigilar el cumplimiento o no de un requisito mercantil por las empresas. Todo ello conlleva la eliminación del carácter punitivo de la LOPCYMAT, ya que no se castiga la irresponsable actitud u omisión del patrono que causa las lesiones o la muerte de uno o más trabajadores, sino que se trata aquello como una simple falta de requisitos formales.

Por otra parte, el fundamento de la reforma es la obligación de las empresas de adquirir una póliza de seguros contra riesgos. Al constituirse la suscripción de este contrato mercantil en una obligación legal, los patronos deberán adquirirla al precio que impongan las compañías aseguradoras. Ello, amén de que no soluciona el problema de la salud ocupacional, crea una carga pecuniaria en las empresas de todo tipo, que éstas reflejarán en sus costos de producción, por lo que va a ser el mismo trabajador quien terminará pagando con su deprimido salario tal obligación. Pero, no sólo estará obligado a contribuir indirectamente, sino que el artículo 75 prevé cotizaciones especiales que servirán para la manutención de la Superintendencia Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (órgano contralor de las aseguradoras en esta rama).

También se observan serias limitaciones a las normas de seguridad y a la responsabilidad patronal. Ya apuntábamos la imposibilidad de detener la labor aun bajo riesgo manifiesto de peligro para la vida o la salud de los

trabajadores, pero además el artículo 56 del proyecto que prevé las garantías que ofrecerán las aseguradoras a los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades del trabajo, excluye inexplicablemente la asistencia quirúrgica, elemento éste de vital (sin metáforas) importancia para la recuperación de los trabajadores lesionados y la mayor parte de las veces insufragable por parte de éstos.

Existe un punto que merece nuestra especial atención, como lo es el hecho de que la reforma desincorpora de la aplicación de la LOPCYMAT a los funcionarios de carrera, a los conserjes y a los trabajadores domésticos. Tal exclusión no sólo representa una violación de la Constitución Nacional en cuanto a la prohibición expresa de discriminación de cualquier naturaleza, sino que además atenta contra la justicia social y las normas de prevención que constituyen la base actual e inspiradora de la LOPCYMAT.

El proyecto pone en manos de las compañías de seguro el establecimiento de los montos, las formas y las condiciones de pago de las indemnizaciones

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la reforma, estas indemnizaciones serán pagadas a los trabajadores o sus familiares de conformidad con las normas preestablecidas en la póliza, ya que remite a unas modalidades de remuneraciones a los trabajadores que no se expresan en el cuerpo del proyecto. Esto es bastante irregular porque plantea la hipótesis de que el mismo obligado determina si debe pagar, cuánto pagará y en qué forma. Este aspecto se ve reforzado con la creación de baremos para las enfermedades y accidentes laborales. Estos listados que serán hechos por las compañías aseguradoras y el Consejo Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales, excluyen la aplicación práctica de los conceptos de enfermedad ocupacional y accidente de trabajo consagrados en la LOPCYMAT como uno de los mayores logros de ésta, ya que las enfermedades o accidentes que no se encuentren en esas listas no serán indemnizados. Con ello el avance que representa la aplicación objetiva de las definiciones en cuestión para la determinación de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional desaparece, para darle curso a una actividad formalista que rápidamente caerá en la obsolescencia al no adaptarse a la continua aparición de nuevas patologías y accidentes laborales.

Se reducen los lapsos de prescripción para las acciones civiles derivadas de los daños producidos por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales

El artículo 94 de la reforma reduce de diez (10) a dos (2) años los lapsos dentro de los cuales los trabajadores afectados podrán demandar las indemnizaciones correspondientes, estableciendo, además, precariamente el comienzo de dicho lapso, al disponer dos situaciones alternativas, lo que redundará en la imposibilidad de

demandar tales indemnizaciones (lo que parece ser la motivación del proyectista).

Extrae de la jurisdicción laboral las demandas para el pago de las indemnizaciones derivadas de los daños producidos por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales

El Parágrafo 12 del artículo 33 de la vigente LOPCYMAT dispone que los tribunales competentes para sustanciar las demandas por indemnizaciones por accidentes o enfermedades laborales son los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo. Tal disposición desaparece en el proyecto, con la clara intención de tratar tales demandas como responsabilidades mercantiles de las compañías de seguro por ante los Tribunales Mercantiles. Ello trae consecuencias dramáticas para los trabajadores que resulten afectados, ya que implicaría que deberán luchar de igual a igual con estas empresas (cuyo capital mínimo será de *ochocientos millones de bolívares*-literal a) del art. 26-) por obtener las indemnizaciones que le corresponden, sin poder

ir contra el patrono, que como vimos está excluido de responsabilidad. Imaginemos a un trabajador nuestro, deprimido económica, moral y socialmente, además discapacitado por un accidente o enfermedad profesional, llevar las cargas pecuniarias que implica un proceso mercantil (aranceles, citaciones, copias, carteles por la prensa nacional, notificaciones, etc.) por más de diez años, para lograr indemnizaciones en los términos establecidos por la misma aseguradora a quien demanda. Con este panorama queda clara la imposibilidad práctica que significaría un proceso de esta naturaleza, sin la protección del derecho social que impera en los juzgados laborales.

Ausencia de infraestructura

Por último cabe mencionar que la implementación de este proyecto requiere de una infraestructura presupuestaria, técnica y burocrática que no existe y que de acuerdo a los planes de reducción del Estado, hace impracticable tales reformas en términos eficaces.